



EXPEDIENTE N° : 1843-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.¹
 MARFRIO PERÚ S.A.²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2018-I01-015668

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 508-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 10 de marzo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, operado por **MARFRIO PERÚ S.A.** (en adelante, **los administrados**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. B, Lote N.° 3, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. De lo actuado en el expediente bajo análisis, se advierte que **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.** cuenta con licencia de operación para operar una planta de congelado de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 50 toneladas/día, otorgada mediante Resolución Directoral N.° 060-2009-PRODUCE del 23 de enero de 2009.
3. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que **MARFRIO PERÚ S.A.** realizó actividades de procesamiento en el EIP durante el año 2017, en virtud del contrato denominado "*Alquiler de área para la instalación de equipos y prestación de servicios de capacidad de congelado*", suscrito el 1 de mayo de 2014 por **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.**, a favor de **MARFRIO PERÚ S.A.**
4. Sobre el particular, el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ (en adelante, **RLGP**) establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20277472300.

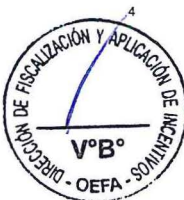
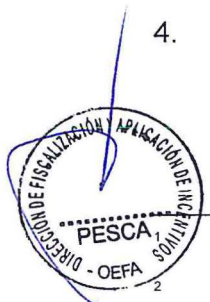
Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20341167508.

³ Folios 11 al 22 del Expediente; así como en las páginas 1 a 23 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.





5. Del mismo modo, el Artículo 249⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.
6. Cabe resaltar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶, en aplicación del Artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad⁷, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es:
- (i) Al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, PROPIETARIO
 - (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
7. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245⁸ y la tercera disposición complementaria final⁹ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)”

⁶ Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)”





momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.

8. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.-titular vigente de la licencia de operación del EIP- y MARFRIO PERÚ S.A. - responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2018- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS¹⁰.
9. A través del Informe de Supervisión N° 094-2018-OEFA/DSAP-CPES¹¹ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Dirección de Supervisión**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que los administrados habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 618-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018¹², notificada a los administrados el 20 de julio del 2018¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
11. Mediante el Escritos con Registro N° 069216 y N° 069217, MARFRIO PERU S.A. presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos I**)¹⁴ al presente PAS.
12. Mediante el Escritos con Registro N° 069466 y N° 069467, MARINE PRODUCTOS SERVICE S.A. presentó sus descargos (en adelante, **Escritos de Descargos II**)¹⁵ al presente PAS.
13. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 508-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. El Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por



¹⁰ Al respecto, resulta oportuno indicar que, en la actualidad, MAR FRIO S.A. cuenta con una licencia de operación independiente en función del área denominada Lote 3A -área materia de imputación del presente PAS- aprobado mediante Resolución Directoral N° 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

¹¹ Folios 2 al 10 del Expediente; así como, en las páginas 1 al 17 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

¹² Folios 26 al 30 del Expediente.

Folios 31 y 32 del Expediente.

Folios 49 al 165 del Expediente.

Folios 49 al 165 del Expediente.





disposición legal o reglamentaria¹⁶.

15. A través del literal c) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
16. Posteriormente, mediante el Artículo 19°¹⁸ de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, vigente a partir del 14 de julio de 2014, se estableció que durante el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, el OEFA tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales en caso se declare la existencia de infracción, se ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento, el cual concluirá sólo si se verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario, el mismo se reanudaría,

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013)

¹⁸ Ley 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. Asimismo, en los literales a), b) y c) del referido artículo, se dispuso que dicho procedimiento no sería de aplicación para casos de infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la salud y vida de las personas, actividades que se realicen sin contar con el IGA o la autorización correspondiente o en zonas prohibidas; y, en casos de reincidencia.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.° 1 Y 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. Los hechos imputados N.° 1 y 3, del presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
19. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas N.° 1 y 3 del presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de responsabilidad por la comisión de las referidas infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



19

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N.° 2 Y 4: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

21. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
22. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²¹.
23. Por ende, a los hechos imputados N.° 2 y 4 en el presente caso le son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
24. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa de los administrados respecto de los hechos imputados N.° 2 y 4, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá las medidas correctivas correspondientes, con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Hechos imputados N.° 1 y N.° 2

- Los administrados no realizaron el monitoreo del efluente industrial correspondiente al primer trimestre del 2017.
- Los administrados no realizaron el monitoreo del efluente industrial correspondiente al tercer trimestre del 2017.

Compromiso ambiental asumido por el administrado

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



25. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA²² del 26 de agosto de 2005 (en adelante, **Certificado Ambiental**), complementado mediante Constancia de Verificación N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP²³ del 8 de agosto de 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), el administrado se comprometió a monitorear sus efluentes²⁴ de manera trimestral, conforme lo indicado a continuación:

"CERTIFICADO AMBIENTAL N° 029-2005-PRODUCE/DINAMA

(...)

V. PROGRAMA DE MONITOREO

El monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería cada seis (06) meses. (...)
(Resaltado agregado)

26. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se procede a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N.º 1 y 2
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que los administrados no habían realizado la evaluación de los efluentes industriales del trimestre I y III del 2017²⁶.

ACTA DE SUPERVISIÓN 2018

"HALLAZGO 9

Frecuencia del monitoreo de efluentes (congelado)

(...)

El administrado únicamente presentó el reporte de monitoreo de efluentes industriales y domésticos correspondientes al mes abril del 2017 (trimestre II del 2017).

(...)

*Cabe indicar que, de acuerdo a las obligaciones ambientales del administrado (CHD) detalladas en el EIA, la frecuencia de monitoreo de efluentes es trimestral. **Al respecto de lo antes indicado, el administrado no realizó la evaluación de efluentes industriales del trimestre 2017 I y III (primer y tercer trimestre 2017).***

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)



- ²² Páginas 89 y 90 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.
- ²³ Páginas 71 y 72 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.
- ²⁴ Conforme lo indicado en la constancia de verificación, el administrado tiene como compromiso el reúso de efluentes como disposición final.
- ²⁵ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.



Es preciso mencionar que según lo indicado en el acta de supervisión la unidad de proceso ubicada en el lote 3B y correspondiente al administrado MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. no habría realizado actividades productivas desde agosto 2015, según se aprecia en el Acta de fiscalización N° 20-AFI-002333 de la Dirección General de Fiscalización Ambiental del Ministerio de Producción del 19/02/2018; por lo cual no tenía obligación de monitorear los efluentes en el mencionado lote en el periodo materia de imputación. No obstante, MARINE PRODUCTS mantenía la responsabilidad solidaria por los monitoreos no realizados de MARFRIO. En atención a lo antes dicho, la subsanación se dio con respecto a los monitoreos realizados por MARFRIO.



28. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no habrían realizado el monitoreo de los efluentes industriales del I y III trimestre del 2017.
29. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado presentó, anexo al Escrito de Descargos del Expediente 1168-2018-OEFA-DFAI/PAS²⁸, los Informes de Ensayo N.º 112/18²⁹ y N.º 166/18³⁰, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales realizados en los meses de abril y mayo de 2018, respectivamente. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental vigente³¹.
30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, si bien de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que se le requirió al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis; no obstante,

²⁷ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 4 (reverso) al 7 y 8 (reverso) del Expediente.

²⁸ Mediante Registro N° 54434 con fecha 27 de junio de 2018, MAR FRIO presentó un Escrito de Descargos a otro procedimiento en trámite bajo el Expediente 1168-2018-OEFA-DFAI/PAS.

²⁹ Folios 38 a la 41 del Expediente.

³⁰ Folios 42 al 45 del Expediente.

³¹ Es preciso mencionar que, en la actualidad, MARFRIO cuenta con licencia de operación aprobada mediante Resolución Directoral N° 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI, en la cual resuelve dar cumplimiento a la Constancia de Verificación N° 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 4 de diciembre de 2017. En la presente, en el Numeral 4, el administrado asume nuevos compromisos en relación a la frecuencia y los parámetros en el monitoreo de sus efluentes industriales. Dicha resolución, puede ser verificada en folios 33 al 35 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





dicha comunicación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG, toda vez que dicho requerimiento no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento³⁴. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en los numerales 1 y 2 de la tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.

32. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 618-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio del 2018.
33. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el ARCHIVO de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2 Hecho imputado N.º 3: Los administrados no evaluaron los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO₃ y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2017.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

36. Mediante su EIA, el administrado se comprometió a monitorear sus efluentes industriales³⁵ conforme a los parámetros³⁶ indicados a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

VII. Plan de Manejo Ambiental

7.4.3. Calidad del Agua

Programa de Monitoreo

Efluentes Residuales Líquidos del Proceso Productivo Planta MPS S.A.

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

Conforme lo indicado en la constancia de verificación, el administrado tiene como compromiso el reúso de efluentes como disposición final. El compromiso ambiental asumido puede ser verificado en la página 137 del documento denominado “Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

El compromiso ambiental asumido puede ser verificado en la página 137 del documento denominado “Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.



Efluente	Parámetro
Efluentes de Procesos Productivos MPS S.A.	Caudal
	Temperatura
	pH
	DBO ₅
	Aceites/Grasas
	Fosfatos
	Sólidos Totales
	Sólidos Sedimentables
	NaOH
	Nitrógeno Amoniacal
	HNO ₃
	Coliformes Totales

(Resaltado agregado)

37. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 3
38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había evaluado los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal, HNO₃ y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al trimestre II del 2017, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN 2018

"HALLAZGO 10

Verificación del monitoreo de parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental (congelado)

(...)

Producto de la revisión del informe de ensayo (trimestre III [sic]³⁸ del 2017) se habría omitido la evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal, HNO₃ y Coliformes totales.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, según lo verificado en el Informe de Ensayo N° 1-06755/17⁴⁰ correspondiente al II trimestre 2017, los administrados no habían evaluado los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal, HNO₃ y Coliformes totales, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.

b.1) En relación a los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO₃

³⁷ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.

³⁸ Cabe resaltar que por error tipográfico se consignó "trimestre III del 2017", cuando debió ser "trimestre II del 2017".

³⁹ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 4 (reverso) al 7 y 8 (reverso) del Expediente.

Folio 46 del Expediente.





40. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión del Expediente bajo análisis, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 821-2017-PRODUCE/DGPCHDI⁴¹ del 27 de diciembre de 2017, se otorgó a favor de MAR FRIO la licencia de operación (en adelante **Nueva Licencia de Operación**) en función del área materia de la Supervisión Regular 2018, quedando exigible los compromisos asumidos en la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N.º 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM⁴² del 4 de diciembre de 2017 (en adelante, **Nueva Constancia de Verificación**).
41. De acuerdo a lo señalado en dicha Constancia de Verificación, la evaluación de los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO₃, no le resulta exigible a MAR FRIO en la actualidad.
42. Al respecto, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
43. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma si no la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"⁴³.
44. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación, el compromiso establecido en el **EIA**⁴⁴; sin embargo, conforme a lo señalado precedentemente, a través de la **Nueva Constancia de Verificación**⁴⁵ se aprobó la modificación de dicho compromiso ambiental para MARFRIO. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

⁴¹ Folios 24 y 25 del Expediente.

⁴² Folios 33 al 35 del Expediente.

⁴³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

⁴⁴ El compromiso ambiental se encuentra detallado en el EIA, puede ser verificado en la página 137 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

⁴⁵ El compromiso ambiental vigente se encuentra detallado en la Constancia de Verificación, puede ser verificado en el folio 34 (reverso) del Expediente.



Cuadro comparativo entre la regulación anterior y regulación actual del tipo infractor correspondiente al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual																									
Hecho imputado	No se evaluaron los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno Amoniacal, HNO ₃ y Coliformes Totales en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del 2017.																										
Norma tipificadora	Numeral (ii), Literal a) del Artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala.																										
Fuente de Obligación	<p>Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2008-PRODUCE/DIGAAP</p> <p>EIA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Caudal</td></tr> <tr><td>Temperatura</td></tr> <tr><td>pH</td></tr> <tr><td>DBO₅</td></tr> <tr><td>Aceites/Grasas</td></tr> <tr><td>Fosfatos</td></tr> <tr><td>Sólidos Totales</td></tr> <tr><td>Sólidos Sedimentables</td></tr> <tr><td>NaOH</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Amoniacal</td></tr> <tr><td>HNO₃</td></tr> <tr><td>Coliformes Totales</td></tr> </tbody> </table>	Parámetros	Caudal	Temperatura	pH	DBO ₅	Aceites/Grasas	Fosfatos	Sólidos Totales	Sólidos Sedimentables	NaOH	Nitrógeno Amoniacal	HNO ₃	Coliformes Totales	<p>Constancia de Verificación Ambiental N.° 010-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Caudal</td></tr> <tr><td>Temperatura</td></tr> <tr><td>pH</td></tr> <tr><td>Oxígeno disuelto</td></tr> <tr><td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</td></tr> <tr><td>Demanda Química de Oxígeno</td></tr> <tr><td>Aceites y Grasas</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendedos Totales</td></tr> <tr><td>Coliformes termotolerantes y totales</td></tr> <tr><td>Escherichia Coli</td></tr> <tr><td>Nematodos intestinales</td></tr> </tbody> </table>	Parámetros	Caudal	Temperatura	pH	Oxígeno disuelto	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Química de Oxígeno	Aceites y Grasas	Sólidos Suspendedos Totales	Coliformes termotolerantes y totales	Escherichia Coli	Nematodos intestinales
Parámetros																											
Caudal																											
Temperatura																											
pH																											
DBO ₅																											
Aceites/Grasas																											
Fosfatos																											
Sólidos Totales																											
Sólidos Sedimentables																											
NaOH																											
Nitrógeno Amoniacal																											
HNO ₃																											
Coliformes Totales																											
Parámetros																											
Caudal																											
Temperatura																											
pH																											
Oxígeno disuelto																											
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)																											
Demanda Química de Oxígeno																											
Aceites y Grasas																											
Sólidos Suspendedos Totales																											
Coliformes termotolerantes y totales																											
Escherichia Coli																											
Nematodos intestinales																											

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

45. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental del administrado durante la regulación anterior consistía en evaluar, entre otros, los parámetros Fosfatos, Sólidos Sedimentables, NaOH, Nitrógeno amoniacal y HNO₃; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado.
46. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que su compromiso ambiental actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se declara el **archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

b.2) En relación al parámetro Coliformes Totales

47. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado presentó, anexo al Escrito de Descargos del Expediente 1168-2018-OEFA-DFAI/PAS⁴⁶, los Informes de Ensayo: N° 112/18⁴⁷ y N° 166/18⁴⁸, correspondientes a los monitoreos de efluentes industriales de los meses de abril y mayo, respectivamente. De la revisión de los referidos Informe de Ensayo, se verificó que MARFRIO ha evaluado el parámetro Coliformes Totales. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental.
48. Sobre el particular, tal como se ha señalado en considerandos precedentes, el TUO de

⁴⁶ Mediante Registro N° 54434 con fecha 27 de junio de 2018, MAR FRIO presentó un Escrito de Descargos a otro procedimiento en trámite bajo el Expediente 1168-2018-OEFA-DFAI/PAS.

Folios 38 a la 41 del Expediente.

⁴⁸ Folios 42 al 45 del Expediente.





la LPAG⁴⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 49. En el presente caso, si bien de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que se le requirió al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis; no obstante, dicha comunicación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG, toda vez que dicho requerimiento no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁵¹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 3 de la tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.
- 50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 618-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 20 de julio del 2018.
- 51. Por lo expuesto anteriormente, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
- 52. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en el numeral 3° de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

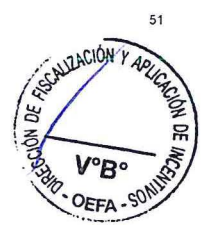
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.





V.3 Análisis del hecho imputado N.º 4: Los administrados no realizaron el monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del 2017.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

53. Mediante su EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de manera semestral, teniendo como punto de monitoreo los grupos electrógenos⁵², conforme lo indicado a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

VII. Plan de Manejo Ambiental

i. Ruido Ambiental

(...)

Se hará un Monitoreo Semestral por lo menos en 6 puntos en las instalaciones de la planta

Programa de Monitoreo de Ruido Planta MPS S.A.

Fuente Sonoras	Estación de Monitoreo	Frecuencia de Monitoreo	Responsable
Sala de Máquina	Grupo Electrógeno	Semestral	Seguridad Industrial

(Resaltado agregado)

54. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se procede a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵³, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había realizado la evaluación de la presión sonora -ruido- correspondiente al semestre 2017 - II.

ACTA DE SUPERVISIÓN 2018

"HALLAZGO 12

Ruido Ambiental (congelado)

(...)

El administrado únicamente presentó el reporte de monitoreo correspondiente al semestre I del 2017 (primer semestre del 2017).

(...)

Al respecto de lo antes indicado, el administrado no realizó la evaluación de ruidos ambientales del semestre 2017 II (segundo semestre 2017).

(...)

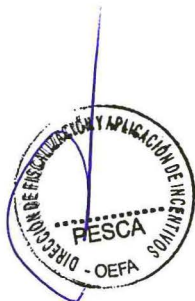
(Resaltado y subrayado, agregados)

56. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no habrían realizado el monitoreo de ruido ambiental

⁵² El compromiso ambiental asumido puede ser verificado en la página 135 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.

⁵³ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 17 (reverso) del Expediente.

⁵⁴ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 7 (reverso) a la 9 del Expediente.





correspondiente al semestre 2017- II.

57. Ahora bien, el punto de monitoreo es la ubicación geográfica de un punto donde se realiza la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
58. Por otro lado, cabe precisar que de la revisión del Acta de Supervisión⁵⁵, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el EIP no contaba con grupos electrógenos.
59. Al respecto, es preciso señalar que para dar cumplimiento al compromiso ambiental referido a la realización de monitoreo de presión sonora (ruido), los administrados requieren, como condición previa, tener el punto de monitoreo dentro de su EIP, es decir, que los mencionados grupos electrógenos se encuentren instalados dentro del EIP.
60. Sobre el particular, el principio de verdad material,⁵⁶ previsto en el TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
61. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA⁵⁷ del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.
62. De lo expuesto, considerando que el EIP de los administrados no cuenta con los puntos de monitoreo en mención, estos se encontraban imposibilitados de cumplir con el compromiso ambiental asumido en su EIA.
63. Por lo tanto, en atención al principio de verdad material, corresponde declarar el ARCHIVO de la presunta infracción indicada en el numeral 4° de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁵⁵ El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 17 (reverso) del Expediente.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵⁷ Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014

(...)

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".



57





64. Por lo expuesto anteriormente, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por los administrados.
65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA⁵⁸.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. y MARFRIO PERÚ S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 618-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MARINE PRODUCTS SERVICE S.A. y MARFRIO PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁸ Es preciso mencionar que el administrado tiene la obligación de cumplir con su compromiso ambiental respecto al monitoreo de ruido, no obstante, en el presente PAS, mediante acta de supervisión se comprobó la inexistencia del punto de monitoreo dentro del EIP.